



RESOLUCION No. CSJBOR21-1419
27 de octubre de 2021

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00701

Solicitante: Marcos Espitaleta Jiménez

Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Cesar Farid Kafury Benedetti

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300420180007600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 20 de octubre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de agosto de 2021, el señor Marcos Espitaleta Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300420180007600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó copia de oficio de levantamiento de medida cautelar el 12 de junio del año en curso, sin que a la fecha el despacho haya otorgado respuesta alguna, lo anterior a pesar de haber presentado memoriales de impulso el 10 de julio y 23 de agosto de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ21- 1020 de 3 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al doctor Cesar Farid Kafury Benedetti, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia; para el efecto se les otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue realizada el 20 de septiembre de 2021.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Claudia Cecilia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que el quejoso presentó memorial en el mes de junio de 2021 y que el proceso se encontraba archivado desde el 9 de noviembre de 2018, lo que requirió de su búsqueda.

Que al encontrarse archivado el proceso, solicitó a al archivo central los días 19 y 21 de julio de 2021 su desarchivo, el cual fue enviado digitalizado el 11 de agosto de esta anualidad. Se anexó auto del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho judicial resolvió la solicitud deprecada por el quejoso y constancia de que los oficios se comunicaron el 23 de septiembre hogafío.

3. Explicaciones

En atención al informe rendido, mediante auto CSJBOAVJ21-1129 de 27 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Cecilia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, las

explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer frente a la presunta mora alegada dentro del trámite administrativo.

Frente al nuevo requerimiento, los servidores judiciales anotados, rindieron las explicaciones requeridas; indicaron, que por tratarse de un oficio que había sido elaborado y comunicado desde el año 2018, se entró a efectuar un análisis jurídico para determinar la necesidad o no de elaborar nuevos oficios de desembargo, situación que fue conocida desde la presentación del memorial por el juez del despacho, por lo que, al tratarse de un trámite secretarial de “cúmplase”, no consideró necesario efectuar el pase al despacho conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual manera, indicaron que la tardanza de 28 días en resolver el requerimiento alegado se debió a la carga laboral que posee el despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcos Espitaleta Jiménez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial o a factores reales e inmediatos de congestión, no atribuibles a los servidores judiciales.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Marcos Espitaleta Jiménez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que solicitó copia del oficio de levantamiento de medida cautelar el 12 de junio del año en curso, sin que a la fecha se le haya otorgado respuesta alguna.

En atención a lo anterior, la doctora Claudia Cecilia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, rindió informe en el que indicó, que el quejoso presentó memorial en el mes de junio de 2021 y que el proceso se encontraba archivado desde el 9 de noviembre de 2018, lo que requirió de su búsqueda.

Que solicitó al archivo central los días 19 y 21 de julio de 2021 su desarchivo, el cual fue enviado digitalizado el 11 de agosto de esta anualidad. Se anexó auto del 21 de septiembre de 2021 mediante el cual el despacho judicial resolvió la solicitud deprecada por el quejoso y constancia de que los oficios se comunicaron el 23 de septiembre hogaño.

En atención a lo anterior, mediante auto CSJBOAVJ21-1129 de 27 de septiembre de 2021, se aperturó el trámite de vigilancia judicial administrativa y se solicitó a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Cecilia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones y demás pruebas que quisieran hacer valer en el trámite administrativo.

Frente al nuevo requerimiento, los servidores judiciales anotados rindieron las explicaciones requeridas; indicaron, que por tratarse de un oficio que había sido elaborado y comunicado desde el año 2018, se entró a efectuar un análisis jurídico para determinar la necesidad de elaborar nuevos oficios de desembargo, situación que fue conocida desde la presentación del memorial por el juez del despacho, por lo que, al tratarse de un trámite secretarial de “cúmplase”, no consideró necesario efectuar el pase al despacho conforme al artículo 109 del Código General del Proceso.

De igual manera, indicaron que la tardanza de 28 días en resolver el requerimiento alegado se debió a la carga laboral que posee el despacho.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y a los documentos allegados con el informe y las explicaciones, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de copia de oficio de desembargo	12/06/2021
2	Memorial de impulso	10/07/2021
3	Solicitud a archivo central de remisión del expediente digitalizado	19/07/2021
4	Reiteración de solicitud a archivo central	21/07/2021
5	Recepción del expediente digitalizado	11/08/2021
6	Memorial de impulso	23/08/2021
7	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia	20/09/2021
8	Auto de cúmplase que ordena elaboración de nuevos oficios de desembargo	21/09/2021
9	Elaboración de oficios de desembargo	23/09/2021
10	Envío de oficio de desembargo al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena	23/09/2021

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena en remitir copia de oficios de desembargo dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, se evidencia que el despacho encartado resolvió lo requerido mediante auto de 21 de septiembre de 2021, que ordenó elaborar nuevos oficios de desembargo, lo que finalmente ocurrió el 23 de septiembre siguiente; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado dentro del presente trámite administrativo, lo que ocurrió el 20 de septiembre hogano.

Respecto de las actuaciones del doctor Cesar Farid Kafury Benedetty, Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que, al haber afirmado que tuvo pleno conocimiento del trámite alegado desde la recepción del expediente digitalizado, se presume que el funcionario incurrió en una tardanza de 28 días hábiles para proferir el auto de cúmplase que ordenó elaborar los nuevos oficios de embargo, conforme la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

Ahora, frente al argumento del funcionario en lo referente a que la tardanza en tramitar lo alegado obedeció a la carga laboral que posee la célula judicial, esta corporación pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------------

3° Trimestre de 2021	317	48	45	12	308
----------------------	-----	----	----	----	-----

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 = (317 + 48) – 45

Carga efectiva 3° Trimestre de 2021 = 320

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2021 = 546 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora se presentó en el tercer trimestre del año en curso, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 58,61% de la capacidad máxima de respuesta para el año 2021, habida cuenta que en el período estudiado su carga efectiva fue de 320, siendo que la capacidad máxima de respuesta para ese despacho está fijada en 546 procesos .

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene que su carga laboral, si bien no superó el límite establecido por dicha corporación, es un indicativo de la tendencia del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho desde el momento en que ingresó al despacho el expediente de la referencia para dictar sentencia, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° - 2021	222	0	3.52

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional

Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

De otra parte, se tiene que frente a las actuaciones por parte de la doctora Claudia Cecilia Castillo Castillo, en su calidad de secretaria del despacho judicial, al no haber considerado necesario el ingreso al despacho del expediente, por cuanto el juez tenía pleno conocimiento de la solicitud alegada, no le es achacable mora alguna respecto de su obligación respecto de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, en cuanto el mismo funcionario expresa que no lo consideró necesario por tratarse de un asunto de "cúmplase" y, en consecuencia, se entra al campo de la interpretación normativa, asunto en el que a esta corporación le está vedado intervenir, en atención a los principios de independencia y autonomía judicial.

De igual manera, se observa que entre el auto de cúmplase y la elaboración y su consecuente notificación, transcurrieron dos días hábiles, de donde se colige que la empleada actuó en un término razonable y conforme a los deberes que tiene como empleada judicial, en especial el consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al no observar una mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial administrativa, se procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Marcos Espitaleta Jiménez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001310300420180007600, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Cecilia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS